RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DEL 31 DE AGOSTO 2022, RADICADO: 11001 40 03 069 2022 00826 00..

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

Jue 11/05/2023 16:03

Para: Juzgado 69 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARTIN ALONSO LATORRE LIEVANO <latovete@hotmail.com>;wgomez@gomezhigueraasociados.com <wgomez@gomezhigueraasociados.com>;CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS <asistente@contactolegal.com.co>;CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS <consultor2@contactolegal.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

_RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EL DÍA 31 DE AGOSTO 2022__.pdf;

Registered Email™ | Certified Delivery

This is a Registered Email™ message from **CONTACTO LEGAL**

Doctor,
Luis Guillermo Narváez Solano
JUEZ 69 CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E-mail: cmpl69@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **11001 40 03 069 2022 00826 00**

DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

DEMANDADOS: **MARTIN ALONSO LATORRE LIÉVANO, BLANCA LAUDITH AÑEZ RODRÍGUEZ y LÍNEA VENTAS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DEL 31 DE AGOSTO 2022.**

ADJUNTO RECURSO.

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO.

Cordial saludo
Muy cordialmente,

John Jairo Flórez Plata
Abogado Director / Lawyer CEO
✆+57 310 3424185
✉ director@contactolegal.com.co
|Aguilar | Flórez Plata|| Abogados
Carrera 12 A # 79 - 37 Oficina 201 Bogotá D.C.
www.contactolegal.com.co

Nuestro éxito, entre otras razones, la participación personalizada y directa de los socios del despacho en todos los asuntos encargados. Más de 10 años con profesionales con más de 35 años de experiencia.

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de Abogados y contiene información confidencial, por tal razón no puede ser citada, archivarla, transmitida o remitirla a ningún tercero.- Cualquier violación a esta reserva se considerará una infracción penal que dará lugar a las acciones correspondientes.

Gmail

Director Contacto Legal y Tributario <director@contactolegal.com.co>

OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO EJECUTIVO No. 2022 - 826 - MARTIN ALONSO LATORRE LIEVANO

MARTIN ALONSO LATORRE LIEVANO <latovete@hotmail.com> 11 de mayo de 2023, 14:13
Para: Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>
CC: CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS <asistente@contactolegal.com.co>, Director Contacto Legal y Tributario <director@contactolegal.com.co>

Envío poder firmado

Obtener Outlook para Android

From: Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>
Sent: Thursday, May 11, 2023 12:19:39 PM
To: MARTIN ALONSO LATORRE LIEVANO <latovete@hotmail.com>
Cc: CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS <asistente@contactolegal.com.co>; Director Contacto Legal y Tributario <director@contactolegal.com.co>
Subject: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO EJECUTIVO No. 2022 - 826 - MARTIN ALONSO LATORRE LIEVANO

[Texto citado oculto]

DOC-20230511-WA0052..pdf
143K

CONTACTO| LEGAL®

|Aguilar | Flórez Plata|| Abogados

Doctor,
Luis Guillermo Narvaez Solano
JUEZ SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL-hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. DE BOGOTÁ D.C.
E-mail: cmpl69@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **11001 40 03 069 2022 00826 00**

DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

DEMANDADOS: **MARTIN ALONSO LATORRE LIÉVANO, BLANCA LAUDITH AÑEZ RODRÍGUEZ y LÍNEA VENTAS.**

ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER**

MARTÍN ALONSO LATORRE LIEVANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece bajo mi firma, y con correo electrónico latovete@hotmail.com de manera comedida me permito manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**, Abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece bajo su firma; con canal digital o dirección de correo electrónico registrado y debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados director@contactolegal.com.co para que en mi nombre y representación asuma, defensa de mis intereses ante todas sus instancias y hasta la terminación del proceso de la referencia.

Para todos los efectos, el presente poder especial judicial lo confiero con plenas y amplias facultades para su ejercicio, en especial las facultades de conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder, tachar de falsos los documentos que lo ameriten, recibir y cobrar en mí nombre todas las sumas de dinero que resulten o los títulos judiciales que resulten, y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de este poder.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito se le reconozca personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder. Sin otro en particular,

Atentamente,

MARTÍN ALONSO LATORRE LIEVANO
C.C. 79434303
latovete@hotmail.com

Acepto,

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA
C. C. 80.224.074 de Bogotá D. C.
T. P. 194.275 del C. S. de la Judicatura.
E-mail: director@contactolegal.com.co

Doctor,
Luis Guillermo Narváez Solano
JUEZ 69 CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E-mail: cmpl69@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **11001 40 03 069 2022 00826 00**

DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

DEMANDADOS: **MARTIN ALONSO LATORRE LIÉVANO, BLANCA LAUDITH AÑEZ RODRÍGUEZ y LÍNEA VENTAS.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DEL 31 DE AGOSTO 2022.**

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del **MARTÍN ALONSO LATORRE LIEVANO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece debajo de su respectiva firma en el poder conferido y allegado a su despacho; atenta y respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DEL 31 DE AGOSTO 2022,** que dio inicio al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La finalidad del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022, es para que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO, POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS ARRIMADOS COMO BASE DE RECAUDO**; con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal, que seguidamente se exponen, disponiendo en su lugar, se niegue el mandamiento de pago y se rechace de plano la demanda ejecutiva.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título. Dicha norma es del siguiente tenor:

"...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso…" (Subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, es por la vía del recurso de reposición, esta recurso es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

En lo referente a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

*"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia ***el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(…)." (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

1. Al señor **MARTÍN ALONSO LATORRE LIÉVANO**, fue notificado en los términos del artículo 8 la ley 2213 de 2022, a su correo electrónico **latovete@hotmail.com,** el viernes 5 de mayo de 2023 por parte del **DEMANDANTE**.

2. Y de conformidad con la citada ley la notificación personal se entiende realizada una vez **transcurrido dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador decepcioné, acusé de recibido**, por tanto, los términos empezaron a correr a partir del

día siguiente al de la notificación es decir desde el día 10 de mayo de 2023, se tiene por realizada la notificación e iniciado el termino de traslado.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el término para proponer el recurso de reposición contra el Auto que Libro Mandamiento de Pago (término de ejecutoria de Auto) empezó a correr el miércoles 10 de mayo de 2023 y vence el viernes 12 de mayo de 2023.

Al tenor de lo anterior, a la fecha, no encontramos dentro de la oportunidad de la ley y es procedente la presentación del recurso de reposición, conforme con lo preceptuado por los artículos 318 antes citado y el 319[1] del Código de General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 438[2] del mismo Estatuto, el recurso de reposición es procedente contra el Auto que libra mandamiento de pago.

3. ARGUMENTOS QUE MOTIVAN LA REVOCATORIA.

AUSENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

SOBRE LA CLARIDAD

La obligación no es clara porque existe una controversia del contrato de Arrendamiento de Inmueble con Destinación Comercial, ya que de acuerdo con lo manifestado por el mi poderdante la empresa Línea de Ventas S.A.S., le informó en su momento, que el inmueble fue entregado en fecha anterior a los supuestos cánones que fueron discriminados dentro de la demanda ejecutiva y por tanto mi poderdante no se explica por qué se persigue el cobro del pago de cánones en mora si el inmueble ya había sido entregado.

De manera que su señoría no se tiene la certeza necesaria que dé cuenta de la obligación que se reclama como clara, porque se tendría primero que declarar la entrega, la causa de la entrega, y así el incumplimiento del contrato, y para ello el **DEMANDANTE** tuvo que promover un proceso verbal y no un ejecutivo ya que el **DEMANDADO** se allanó a cumplir y en este orden tampoco es una obligación expresa porque no proviene de la declaración o aceptación del **DEUDOR** o **DEMANDADO**, y por ende no es actualmente es ni expresa ni exigible.

---

[1] ***Artículo 319. Trámite, Código General del Proceso***

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

[2] ***Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo, Código General del Proceso***

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Así las cosas, y como la claridad implica que él debe indicar directamente la existencia de una prestación de dar, hacer o no hacer, a favor del DEMANDANTE y a cargo del DEMANDADO, significa que los elementos constitutivos de la obligación deben emerger directamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sea necesario ningún esfuerzo de interpretación para deducir el monto, los alcances, o la forma de cumplimiento.

SOBRE LA EXPRESIVIDAD

Para el caso concreto, la expresividad significa que sea manifiesta, patente y evidente, lo que se traduce en que debe constar expresamente y de manera inequívoca la firma de quien la recibió es decir el deudor. En Auto del 6 de mayo de 1997, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Edgar Carlos Sanabria Melo, esa Corporación se pronunció así sobre estos aspectos:

> *"2. En nuestra legislación positiva el cobro coactivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual* ***debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado****, en todo su contenido sustancial,* ***sin necesidad de indagación preliminar ninguna.*** *3.* ***A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran****. 4. Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que* ***no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden – nulla executio sine titulo-, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha****. 5. La obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógicos jurídicos o como consecuencia de una interpretación persona indirecta; también debe ser clara, es decir estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente (…) 8. En resumen, para*

dictar la providencia de mandamiento de pago, debe aportarse con el libelo incoatorio un título ejecutivo, y este para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 488 del C.P.C."

Para el caso concreto, la obligación que se pretende hacer exigible no es expresa en la medida que la misma en primer lugar, existe una absoluta ausencia de aceptación del **DEMANDADO <u>en señal de no allanamiento,</u>** y más aún cuando los conceptos incorporados en la demanda no sé causaron.

Tampoco existe claridad en los valores de los cánones que se ejecutan, puesto que se advierte que no coincide el valor total contenido en el documento denominado cómo ***"DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN",*** con el valor total solicitado en la demanda y que posteriormente se encuentra incorporados en el Auto que libro Mandamiento de Pago, y que dicho documento, no se encuentra con aceptación alguna a cargo del **DEUDOR SOLIDARIO o DEMANDADO.**

SOBRE LA EXIGIBILIDAD

De manera adicional, para que la obligación sea exigible significa que se encuentre *"en una situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple* ***<u>y ya declarada</u>****."*[3] y al revisar detenidamente el Contrato de Arrendamiento, arrimado como base para la ejecución, se puede concluir que tampoco son exigibles las obligaciones, si el mismo inmueble había sido entregado en fechas anteriores a las que se indagan los supuestos cánones, hecho que no reseño la parte demandante, así que su despacho al no conocerlos solo dio como ciertos lo que señalo la **DEMANDANTE.**

Las razones anotadas impiden concluir que en este caso estemos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo exigen las normas procesales para que pueda librarse mandamiento de pago; en esa medida, ninguno de los tres requisitos se cumple ya que la obligación se encuentra en debate, es decir, que se debe declarar efectivamente un incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento, y por tal razón el **DEMANDANTE** carece de título ejecutivo para hacer exigible las obligaciones derivadas en el contrato, de tal manera que se debe negar el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022.

Como argumento adiciona su señoría, debe de existir una previa verificación de quien demande tiene la titularidad del título valor, y en el caso en concreto no se evidencia la titularidad, así que no puede predicarse exigibilidad a mi poderdante por parte del **DEMANDANTE,** cuando este mismo no se encuentra revestido para ejercer la **<u>CAUSA POR ACTIVA</u>** para promover este proceso ejecutivo en contra de mi poderdante, lo anterior puesto que:

1. No se constata realmente cual es la calidad de la persona que suscribió el documento denominado "**DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN"**

[3] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de agosto de 1942. G.J., t. LIV, pág. 383.

toda vez que, no se haya Certificado de Existencia y Representación de **BIVALO INMOBILIARIA S.A.S.**, dentro de la notificación que le fue remitida a mi poderdante.

2. No se constata la calidad de subrogado de la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,** toda vez que, no se haya, siquiera Certificado de Existencia y Representación de la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,** además que dentro del documento denominado cómo ***"DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN***, señala cánones de arrendamientos que están alejados de la realidad, y se reitera de acuerdo con lo manifestado por Línea de Ventas S.A.S., este inmueble fue entregado en fecha anterior a los supuestos cánones que fueron discriminados dentro de la demanda ejecutiva y por tanto mi poderdante no se explica por qué se le indagan pago de cánones en mora si el inmueble ya había sido entregado.

3. De los documentos remitidos con la notificación de la demanda, no se constata, otorgamiento de poder que le fue conferido al apoderado judicial reconocido, toda vez que, no se haya poder ni correo electronico del otorgamiento de poder, dentro de la notificación que le fue remitida a mi poderdante

En los anteriores términos se fundamenta el presente recurso de reposición contra el Auto que libro mandamiento de pago en fecha del 31 de agosto de 2022.

Atentamente,

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA
C. C. 80.224.074 de Bogotá D. C.
T. P. 194.275 del C. S. de la Judicatura.
E-mail: **director@contactolegal.com.co**